

RESOLUCIÓN No. 03111

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL SCAAV- 00110 BAJO RADICADO 2019EE19390 DEL 25 DE ENERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **SGS Colombia S.A.S** identificada con Nit. 860.049.921-0 mediante radicado 2017ER33645 del 22 de febrero de 2017, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada, a instalarse en la Carrera 100 No. 25 C – 11 de la localidad de Fontibón de la Bogotá D.C.

Que, la precitada solicitud fue evaluada técnica y jurídicamente otorgándose el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00110 bajo radicado 2019EE19390 del 25 de enero de 2019 al elemento publicitario solicitado, acto notificado electrónicamente el 18 de enero de 2021.

Que, la sociedad **SGS Colombia S.A.S** identificada con Nit. 860.049.921-0 en adelante la recurrente, mediante radicado 2021ER13177 del 25 de enero de 2021, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00110 bajo radicado 2019EE19390 del 25 de enero de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. FUNDAMENTOS LEGALES

Marco Constitucional

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (…)”

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 **“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”**, dispone:

***Recurso:** Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

Fundamentos normativos predicable al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el numeral 8 del artículo 12 de la Resolución 931 de 2008, menciona:

***ARTÍCULO 12°.- REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** El registro de la publicidad exterior visual contendrá la siguiente información (…)*

8. La identificación con documento de identidad y/o NIT, dirección y teléfono del anunciante, del propietario del elemento de la estructura en que se publicita y del propietario del inmueble o del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual. (…)”

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo establece lo siguiente:

***“Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el*

acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro

país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2021ER13177 del 25 de enero de 2021, la recurrente interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV – 00110, bajo radicado 2019EE19390 del 25 de enero de 2019.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2021ER13177 del 25 de enero de 2021, interpuesto por la sociedad **SGS Colombia S.A.S** identificada con Nit. 860.049.921-0, a través de su representante legal, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

De los argumentos de hecho y de derecho invocados en el recurso de reposición:

Que, en el cuerpo del recurso se lee:

“... I. **HECHOS**

1. Mediante el registro de la referencia, notificada a SGS el día 18 de enero de 2021 por medio de correo electrónico, la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Dirección de control ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, otorgó a SGS el registro de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA, por una vigencia de 4 años.

2. En el mencionado registro se hace referencia a SGS como **SGS COLOMBIA S.A.** en los siguientes apartes:

[Datos Del Solicitante]
[Antecedentes]
[En Mérito De Lo Expuesto]
[Resuelve]
[Notificación] y
[Publicación] (...)

3. En este registro, igualmente la numeración de los ordinales sexto en adelante no concuerdan con el orden del documento,

II. FUNDAMENTOS

De acuerdo con lo que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, la razón social establecida por los estatutos sociales es: SCS es: **SGS COLOMBIA S.A.S.**, que hace referencia al cambio de naturaleza societaria de mi representada una sociedad anónima (S.A.) a una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.).

III. Solicitud

Que se ACLARE el registro de la referencia, en el sentido de indicar en los apartes señalados en el numeral 2 de los hechos de este documento, que la razón social de SGS es **SGS COLOMBIA S.A.S.** se corrija la numeración de este registro...”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Frente a los argumentos de hecho y de derecho invocados por el recurrente.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En cuanto a los fundamentos de hecho.

Que, con el ánimo de atender el argumento presentado dentro del escrito de reposición de la referencia, esta Autoridad abordará la solicitud de modificación del registro de publicidad exterior visual anteriormente referenciado, en tanto que, en el mismo se hizo referencia a la sociedad solicitante como SGS Colombia S.A., cuando la naturaleza de su personería jurídica es de una sociedad por acciones simplificadas, por lo que su razón social es **SGS Colombia S.A.S.**

Frente a este hecho, y como consecuencia de realizar una revisión del Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00110 bajo radicado 2019EE19390 del 25 de enero de 2019, esta Autoridad Ambiental encontró que evidentemente se consignó como razón social “SGS Colombia S.A.”, la cual no guarda concordancia con la solicitud de registro allegada bajo radicado 2017ER33645 del 22 de febrero de 2017.

Por último, encuentra pertinente considerar que frente a lo expuesto en relación con: “*En este registro, igualmente la numeración de los ordinales sexto en adelante no concuerdan con el orden del documento*”, se evidencia la incurrancia de un error de transcripción al no mantener en orden la numeración del acto administrativo desde el aparte denominado “OBLIGACIONES”.

En cuanto a los fundamentos de derecho invocados

Que, con el ánimo de esclarecer la razón social del responsable del registro del caso en comento como primera medida se observa que en la solicitud de registro allegada bajo radicado 2017ER33645 del 22 de febrero de 2017 se consigna en el aparte denominado “*Datos del propietario del Establecimiento o Solicitante*” “**SGS Colombia S.A.S.**”. (Negrilla propia)

Que, por su parte en el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00110 bajo radicado 2019EE19390 del 25 de enero de 2019 de manera específica los acápites: [Datos Del Solicitante] (...) [Antecedentes] (...) [En Mérito De Lo Expuesto] (...) [Resuelve] (...) [Notificación] y [Publicación] (...)” se registró como razón social “**SGS Colombia S.A.**”. evidenciando de manera ostensible que la administración incurrió en un yerro en cuanto a la digitación frente al titular del elemento publicitario.

Que, al evidenciar errores de transcripción; le es dable a la Administración remover los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, y buscar así suprimir los yerrores incurridos que originen vicios en las relaciones jurídicas entre la administración y administrados.

Que, al revisar el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00110 bajo radicado 2019EE19390 del 25 de enero de 2019, se advierte la omisión en la que involuntariamente incurrió esta Autoridad Ambiental al momento de individualizar a la sociedad solicitante del registro de publicidad exterior visual, pues tal y como lo sostiene la recurrente, se consignó como razón social “SGS Colombia S.A.” cuando de acuerdo con los soportes aportados a la solicitud de registro

y de acuerdo con la verificación realizada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se pudo evidenciar que la sociedad objeto de la presente actuación es **SGS Colombia S.A.S.**

Que dicho ello, se encuentra procedente aclarar el acápite “[Datos del Solicitante]” respecto de la casilla “Razón social”, así mismo los acápites [Antecedentes], [En Mérito de lo Expuesto, Resuelve] y [Notificación y Publicación] (...)” del Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00110 bajo radicado 2019EE19390 del 25 de enero de 2019; bajo el entendido que se hace referencia a la sociedad **SGS Colombia S.A.S.**

De otro lado, frente a la numeración del registro objeto del presente pronunciamiento se evidencio que efectivamente se presentó un error de transcripción de los acápites “[IV. Obligaciones]”, “[IV. Observaciones]”, y “[V. Notificación y Publicación]”, por lo que, se precisará en el presente acto administrativo que los mismos deberán ser entendidos así “[VI. Obligaciones]”, “[VII. Observaciones]”, y “[VIII. Notificación y Publicación]”.

Que, de conformidad con las consideraciones expuestas por la recurrente y de acuerdo con la normativa precitada, esta Autoridad considera que se encuentra ante una situación en la que es necesario modificar el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00110 bajo radicado 2019EE19390 del 25 de enero de 2019, conforme se explicara en precedencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente y en consecuencia modificar el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00110 bajo radicado 2019EE19390 del 25 de enero de 2019; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones contenidas en el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00110 bajo radicado 2019EE19390 del 25 de enero de 2019, se mantienen indemnes y surtirán los efectos jurídicos que correspondan.

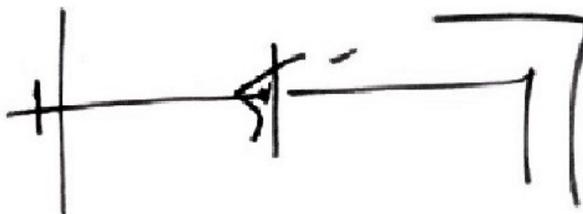
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **SGS Colombia S.A.S** identificada con Nit. 860.049.921-0 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 100 # 25C – 11, bodega 3 de esta Ciudad, o a través del correo electrónico co.notificaciones@sgs.com, o al que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 20 días del mes de septiembre de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

CPS: CONTRATO 20210569 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/09/2021

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

CPS: CONTRATO 20210458 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/09/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/09/2021